



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 1 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190042700	Ejecutivo	Angel Emiro Mena Hinestroza	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	31/08/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-No Da Trámite A Recurso De Reposición Frente A Auto De Sustanciación-No Repone Decisión-Pone En Conocimiento Documentos- Corre Traslado De Solicitud De Nulidad-No Accede A Solicitud De Devolución De Dineros

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a13adef8-be30-44d0-9049-9e834b5f99a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 1 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190035400	Ordinario	Fabian Alejandro Torres Guerrero	Jose Olidem Garcia, Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	31/08/2020	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Kopps Comercial S.A.S., Reconoce Personería Y Reprograma Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 08 De Septiembre De 2020, A Las 09:00A.M.
05045310500220200016400	Ordinario	Fanny Maria Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	31/08/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a13adef8-be30-44d0-9049-9e834b5f99a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 1 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200014800	Ordinario	Jorge Eliecer Palacios Hurtado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	31/08/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200003000	Ordinario	Juan Camilo Restrepo Parra	Fagus Construcciones Y Servicios S.A.S.	31/08/2020	Auto Decide - Reconoce Personería -Tiene Por Contestada La Demanda Por Fagus Construcciones Y Servicios S.A.S. Y Requiere Apoderado Del Demandante
05045310500220190048800	Ordinario	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	31/08/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Accionada

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a13adef8-be30-44d0-9049-9e834b5f99a2



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 450
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA
EJECUTADO	PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00427-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS-NULIDAD
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO DE SUSTANCIACIÓN-NO REPONE DECISIÓN-PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS-CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD-NO ACCEDE A SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINEROS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

PODER

1.- Si bien el abogado de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., allegó certificado de existencia y representación legal en el cual está incompleto el otorgamiento de poder a su favor; como con la notificación allegada por la parte ejecutante, igualmente es allegado el certificado mencionado, con fecha de expedición de 20 de agosto de 2020, donde se observa claramente el poder general conferido a quien se dice llamar apoderado de esta ejecutada, en consecuencia, por ser procedente este despacho reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ**, portador la Tarjeta Profesional N° 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de acuerdo con los términos y para los efectos del poder general conferido y de conformidad con los Artículos 74 a 77 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

2.- Procede el Despacho a resolver los recursos ordinarios interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS S.A., mediante memoriales allegados el día 25 de agosto de 2020, así:

En primer lugar, y con relación al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación numero 702 de 10 de agosto de 2020, que ordena la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, **NO SE DA TRÁMITE AL MISMO POR IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, que no permite recurrir los autos de sustanciación.

En segundo lugar, respecto al disiento del mandamiento de pago, con relación a la obligación de hacer impuesta a su cargo, se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición (*Auto interlocutorio N°.1421 por medio del cual se libra mandamiento de pago*), es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante efectuó la notificación personal el día 21 de agosto de 2020, razón por la cual los dos días corrían hasta el día 25 de agosto pasado, día que fue presentado el escrito, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando de antemano que le asiste razón a la parte ejecutada cuando menciona que no es deudora de la obligación de hacer respecto de incluir en nómina de pensionados la novedad de reliquidación del ejecutante, por ser una aseguradora cuyo objeto social se limita al cumplimiento del contrato con el fondo de pensiones, razón por la cual es esta última la que debe cumplir con esta obligación.

Ahora bien, para el despacho es claro que si bien MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fue condenada de forma solidaria al pago de los conceptos ordenados en la sentencia del proceso ordinario proferida el 16 de mayo de 2019, lo cierto es que la inclusión en nomina no es de su competencia, y es por ello **que no se le impuso esa obligación**, como se observa de la lectura del Literal A del Numeral PRIMERO del auto

interlocutorio 1421 recurrido, donde claramente se expresa que esta obligación está en cabeza al fondo de pensiones, por lo que no hay lugar a corregir o reponer la decisión en este aspecto, debido a que la orden es muy clara y no da lugar a interpretaciones diferentes al respecto. Conforme con lo explicado, no se repone la decisión objeto de discusión.

INCIDENTE DE NULIDAD

3.- Mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2020, el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allega incidente de nulidad, razón por la cual **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** del mismo, durante el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 110 ibidem, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

DOCUMENTOS

4.- Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, los documentos allegados el día 12 y 18 de agosto de 2020, por la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con relación a pago de sentencia y costas del proceso ordinario.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO CONSIGNADO

5.- El apoderado judicial de la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el día 18 de agosto de 2020, hace solicitud de devolución de dinero consignado por error a nombre del ejecutante en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, solicitud a la cual **NO ACCEDE** el juzgado, debido a que en el presente asunto existe una condena a nombre de la ejecutada que consigna el dinero, incluso de un valor superior al que fue puesto a disposición y teniendo en cuenta que a la fecha no existe una liquidación del crédito en firme, menos existe prueba del cumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de esta ejecutada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del Auto de Sustanciación 702 de 10 de agosto de 2020, **POR IMPROCEDENTE**, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

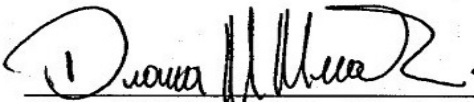
SEGUNDO: NO REPONE el Auto interlocutorio N°.1421 por medio del cual se libra mandamiento de pago, conforme lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE de la solicitud de nulidad elevada por la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, durante el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 110 ibidem, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: Se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, los documentos allegados el día 12 y 18 de agosto de 2020, por la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con relación a pago de sentencia y costas del proceso ordinario.

QUINTO: NO SE ACCEDE a solicitud de devolución de dinero consignado a nombre del ejecutante por la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo explicado en la parte considerativa.

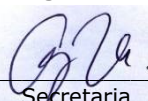
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **096** hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 770
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FABIAN ALEJANDRO TORRES GUERRERO
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES LADYCAR S.A.S. Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00354-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA KOPPS COMERCIALS.A.S., RECONOCE PERSONERÍA Y REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. La abogada CATALINA FERRO SALAZAR en calidad de apoderada judicial de la sociedad KOPPS COMERCIAL S.A.S., solicitó que le fuera notificado el auto admisorio de la demanda que obra en este despacho bajo radicado y partes de la referencia.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Inc. 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)(Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta

judicatura; en consecuencia, se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda, con los mismos efectos de la notificación personal, desde el día en que haya radicado el escrito. Así las cosas, en el actual asunto, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **KOPPS COMERCIAL S.A.S.**, del auto que admitió la demanda, a partir del **19 de agosto de 2020**, ya que es la fecha en que presentó el memorial acreditando que poseía personería para actuar dentro del proceso del asunto.

Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. Así las cosas, la presente providencia se entenderá ejecutoriada el día 04 septiembre de 2020.

2-. Consecuencialmente, en atención al poder especial otorgado por la señora DIANA CAROLINA PLATA GUERRERO en calidad de representante legal de KOPPS COMERCIAL S.A.S., se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandado a la abogada **CATALINA FERRO SALAZAR** portadora de la Tarjeta profesional No. 272.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

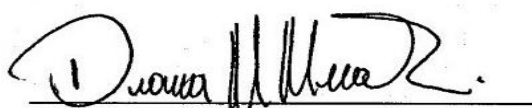
3-. Finalmente, atendiendo el termino de ejecutoria de que trata el artículo 91 del CGP, y teniendo en cuenta que, en el presente proceso se había programado audiencia concentrada para el día 02 de septiembre de 2020; no será posible celebrar dicha audiencia por cuanto la misma se cruza con el termino de ejecutoria de la presente providencia. Por esta razón, se procede a reprogramar fecha para realizar con la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

3.3. Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 096 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.771
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY MARÍA LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00164-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 21 de agosto de 2020 a las 03:05 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

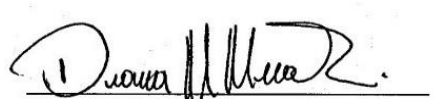
PRIMERO: La parte demandante deberá allegar al Despacho, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 4 y 5 de dicho acápite, pues las mismas contienen folios ilegibles; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADOS**.

SEGUNDO: Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, **en un solo archivo PDF (Demanda y anexos)**, a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **OMAIRA PALOMEQUE CUESTA**, identificada con cédula de ciudadanía N°39.306.542 y portadora de la Tarjeta Profesional N°212.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **096** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.449
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER PALACIOS HURTADO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00148-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso allegó escrito de subsanación a la demanda mediante memorial presentado vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m., estando fuera del término para subsanar las falencias indicadas en providencia del 11 de agosto 2020 notificada por estados el 12 de agosto del mismo año, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JORGE ELIÉCER PALACIOS HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **096** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 773
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO RESTREPO PARRA
DEMANDADO	FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00030-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y REQUIERE APODERADO DEL DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Considerando el poder especial que obra a folio 46 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la demandada FAGUS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., al abogado **RONALD YUCID MACHUCA TRIBINÓ**, portador de la tarjeta profesional No. 224.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
- 2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **FAGUS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual obra de folios 71 a 89 y 91 a 109 del expediente
- 3.- Finalmente, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **096** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°772
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
DEMANDADOS	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00488-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE ACCIONADA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 20 de agosto de 2020 a las 4:58 p.m., suscrito por el Representante legal de **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, previo a dar trámite a la solicitud radicada, se **REQUIERE A ESTA PARTE** para que allegue dicho memorial desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad y que obra en el certificado de existencia y representación legal anexo a la petitoria, el cual es agromarruecos@hotmail.com; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
096** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01
DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria